



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículo 373 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las **nueve de la mañana (09:00 A.M.) del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 Ibidem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00221-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por el señor **BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA (q.e.p.d)** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la que se citó mediante providencia del pasado 30 de julio de 2021, reprogramada a través de auto de fecha 17 de agosto del presente año.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Abogado **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 4.518.429 de Pereira y T.P. 177.502 del C. S. de la J., dirección: calle 19 No. 8-58 oficina 402 Edificio Santa Bárbara de Pereira - Risaralda, celular: 3148359464; Correo electrónico: dagabogados@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: Abogado **MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ SARMIENTO**, identificado con C.C. No. 1.110.521.162 de Ibagué (Tol.) y T.P. 301.690 del C. S. de la J., dirección: Centro Comercial Blu Center oficina 810 de Ibagué; celular: 311 5393559; Correo electrónico: marioaabogado@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduría.gov.co Celular: 3003971000.

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ SARMIENTO**, identificado con C.C. No. 1.110.521.162 de Ibagué (Tol.) y T.P. 301.690 del C. S. de la J, para actuar en la presente audiencia como apoderado de la Entidad demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder otorgada por el abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, vista en el documento denominado *037SustitucionPoderColpensiones* del cuaderno principal. **LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SUCESOR PROCESAL

Previo a continuar con el trámite procesal, se hace necesario preguntar al apoderado judicial de la parte actora si, de conformidad con la manifestación realizada en la audiencia inicial, respecto del fallecimiento del demandante, se presentan a esta actuación, herederos determinados, que deban ser reconocidos como sucesores procesales dentro del presente proceso.

PARTE DEMANDANTE: El apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que sus dos equipos de trabajo, ubicados en la ciudad de Ibagué y Bogotá, realizando las investigaciones correspondientes, logrando determinar con una sobrina que el demandante al momento de su fallecimiento no tenía hijos ni esposa, que el único que le sucede es un hermano que se encuentra en situación de invalidez, lo cual se encuentra en proceso ante las autoridades correspondientes, para determinar su grado de discapacidad mental; por lo anterior, solicita continuar con el proceso con los herederos determinados.

AUTO: Conforme a la anterior manifestación, y teniendo en cuenta que a la fecha no se hacen presentes herederos determinados y que es necesario continuar con el trámite procesal correspondiente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., razón por la cual, se tendrán como sucesores procesales a todos los herederos determinados e indeterminados del señor BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA (q.e.p.d.), dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio o proceso respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ahora bien, como quiera que en audiencia del pasado **30 de julio de 2021**, el Despacho decretó prueba documental, la cual fue allegada, se procede así:

Para efectos de incorporar al proceso como prueba, se corre traslado a los sujetos procesales de los siguientes documentos, vistos en la carpeta 003Cuaderno3PruebasOficio del expediente digital:

1. Oficio Radicado Bizagi, BZ 2021_8870515 del 05 de agosto de 2021, mediante el cual la directora de nómina de Pensionados de COLPENSIONES manifiesta que:

“Que verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, se estableció que al señor RODRIGUEZ MENDOZA BENIGNO ANTONIO, quien se identifica con la C.C. 6753096, le fue reconocida PENSION DE VEJEZ.

Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de noviembre de 2008, siendo retirado en el período de julio de 2021 con ocasión del fallecimiento del pensionado.”
(002RespuestaRequerimientoColpensiones)

En dicho oficio detalla los valores devengados y deducidos en la prestación desde el período de ingreso con corte al período de mayo de 2021. Para el mes de noviembre del año 2014, se evidencia un pago adicional por valor de \$19.852.996 más la mesada pensional del mismo mes \$2.340.832, menos los descuentos \$2.297.669, para un total girado de \$19.896.159.

2. Resolución No. GNR 410224 del 25 de noviembre de 2014 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA”* (documento denominado 67530963 de la carpeta 004RespuestaRequerimientoColpensiones).

3. Escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que indica:
(006RespuestaRequerimientoParteDemandante)

“Se informa su señoría, que el día trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), se radico proceso de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado que usted regenta, con fecha del treinta y uno (31) julio de dos mil trece (2013), lo anterior, con las modificaciones realizadas por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), sin que se advierta dentro de la documentación que reposa en la carpeta de mi mandante, que se haya realizado solicitud de cumplimiento de sentencia ante la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Continuando con el trámite procesal correspondiente, y conforme con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del C.G.P., se concederá a cada una de las partes el término de Ley para que expongan sus alegatos conclusivos, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público.

APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE: Solicita se sirva condenar al presente proceso ejecutivo a la entidad COLPENSIONES, respecto de la reliquidación proferida en sentencia a favor del demandante de fecha 31 de julio del año 2013, mediante la cual se ordenó a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de su pensión de vejez, junto con las modificaciones dadas por el Tribunal

Administrativo del Tolima en sentencia de fecha 24 de junio de 2014. Alegatos de conclusión que se encuentran consignados en los minutos 13:48: a 16:02 de la grabación de la presente audiencia.

APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Reitera y solicita declarar probadas las excepciones presentadas de cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario promovido por la accionante y el pago total de la obligación, atendiendo la Resolución No. GNR 10224 del 25 de noviembre de 2014, en donde COLPENSIONES da cumplimiento a las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, siendo procedente terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

CONCEPTO DEL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Indica que de las dos excepciones de mérito que se han formulado, la primera denominada cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario promovido por la accionante, no está descrita dentro del artículo 442 del C.G.P., como excepción de mérito que se pueda adelantar frente a títulos ejecutivos que constan en sentencias judiciales. Frente a la excepción denominada Pago total de la obligación, tampoco esta llamada a prosperar, ni siquiera parcialmente, toda vez que, el pago realizado en el mes de diciembre de 2014, fue tenido en cuenta como abono por el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo. Los argumentos se encuentran consignados en los minutos 17:05 a 20:16 de la grabación de la presente audiencia.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra esta administradora de justicia que están acreditados los presupuestos procesales y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito, así:

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6° del artículo 104, en el numeral 7° del artículo 155 y en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- TRÁMITE

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad el 13 de junio de 2017 (folio 1), siendo finalmente admitida el día 18 de diciembre del 2020 (*003EjecutoriaAutoLibraMandamiento* del cuaderno principal); posteriormente, se notificó a la entidad demandada, quien propuso excepciones de fondo en escrito visto en el documento *014ContestacionDemandaColpensiones* del cuaderno principal.

Ahora bien, en atención a que son claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica, este Despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda:

A través de la presente demanda ejecutiva, el señor **BENIGNO ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA**, pretende que se condene a la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al cumplimiento de las sentencias proferidas por este Despacho judicial y el Tribunal Administrativo del Tolima los días 31 de julio de 2013 y 24 de junio de 2014, respectivamente.

3.2. De las excepciones:

La entidad demandada, mediante escrito visible en el documento 014ContestacionDemandaColpensiones del cuaderno principal, propuso las excepciones de mérito que denominó:

1. **“CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA (sic) ACCIONANTE”**: *De conformidad con la resolución GNR 410224 del 25 de noviembre de 2014 COLPENSIONES da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 24 de junio de 2014 mediante la (sic) cual declaró la nulidad de las resoluciones que negaron la reliquidación pretendida por el accionante en sede administrativa, y ordenó a título de restablecimiento la reliquidación de la pensión de vejez de la actora.*

En la resolución atrás mencionada, se reliquidó la pensión de vejez del actor incluyendo todos los factores salariales en el periodo comprendido en el último año de servicio, generando una mesada pensional para el 2008 de \$1.907.231 y una mesada para el 2014 de \$2.340.832.

2. **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**: La cual sustenta en que, con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda se puede deducir que la obligación derivada de la sentencia ya fue pagada, por lo que la presente ejecución está llamada a perecer por sustracción de materia.

Para el efecto allega como prueba la Resolución GNR 410224 del 25 de noviembre de 2014 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA”.*

Ante las excepciones planteadas, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito (020PronunciamientoExcepcionesDemandante del cuaderno principal) indicando que, *“desde el punto de vista procedimental, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P.; excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.”*

Y, frente a la excepción de pago total de la obligación, manifestó que pese a que mediante la resolución GNR 410224 del 25 de noviembre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reliquidó la pensión de VEJEZ del demandante en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, y ordenó el pago a favor del señor Benigno Antonio Rodríguez Mendoza, de la suma de \$17,836,227.00, previo a librar la orden compulsiva de pago por parte del despacho, se procedió a verificar aritméticamente si el monto liquidado por la ejecutada correspondía a lo ordenado en el fallo, encontrando diferencias precisamente en lo que tiene que ver con el monto de la mesada pensional, pues la misma fue liquidada por la ejecutada sin tener en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tal como se ordenó en la sentencia condenatoria del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué con las respectivas modificaciones realizadas por el Superior.

Para sustentar lo anterior, realizó la correspondiente liquidación del crédito concluyendo que no se comprueba el pago total de la obligación, razón por la cual la presente excepción no tiene vocación de prosperar.

IV.- CONSIDERACIONES

Solicitó la parte ejecutante se librara mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de capital impago derivado de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo el día 31 de julio de 2013, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima el 24 de junio de 2014, la cual cobró **ejecutoria el día 08 de julio de 2014**. Providencias judiciales de las que emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de **COLPENSIONES** y a favor del demandante **BENIGNO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA (q.e.p.d)**.

Por su parte, la Entidad demandada, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones denominadas *“Cumplimiento de la sentencia del proceso promovido por la (sic) accionante”* *“Pago total de la obligación”*, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, y frente a la excepción denominada *“Cumplimiento de la sentencia del proceso promovido por la (sic) accionante”*, el Despacho se permite recordar que, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., enlista de manera taxativa las excepciones de mérito que resultan procedentes, entre las cuales no se encuentra la antes mencionada propuesta por la entidad, motivo por el cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a la misma, por lo que se procederá a rechazarla de plano.

Ahora bien, con relación a la excepción de ***“Pago Total de la Obligación”***, de conformidad con las pruebas documentales allegadas es evidente que la entidad profirió la Resolución No. GNR 410224 del 25 de noviembre de 2014 a la caula ya se hizo alusión, y, además allegó una certificación allegada por la entidad, en la que se hace una relación detallada mes a mes de los pagos realizados al demandante desde su ingreso en nómina en el mes de noviembre del año 2008 hasta la fecha de su fallecimiento, evidenciándose en la página número 4 del documento denominado *002RespuestaRequerimientoColpensiones* de la carpeta *003Cuaderno3PruebasOficio* del expediente digital, una nota debito para el periodo 2014 – 12, por valor girado de \$19.896.159, el cual es discriminado en la parte final del mismo documento.

Sin embargo, tal y como también lo precisó el delegado del Ministerio Público, estos valores fueron tenidos en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, motivo por el cual la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar

En consecuencia, como no se desvirtuó la existencia de la totalidad de la obligación perseguida en el *sub lite*, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí determinadas, practicar la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., y condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que a ello se procederá.

Como natural corolario de lo expuesto en precedencia, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada “*Cumplimiento de la sentencia del proceso promovido por la (sic) accionante*”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la Entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

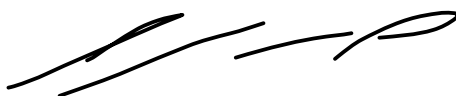
TERCERO: Seguir adelante con la presente ejecución en los términos en que se libró la orden de pago, teniendo en cuenta lo anteriormente anotado.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese a la demandada al pago de las costas. Para ello, fíjense como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase a su liquidación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

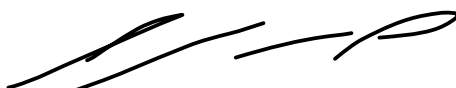
PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso alguno.

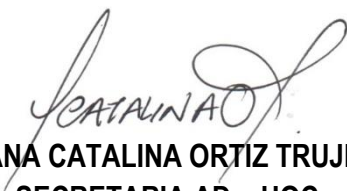
MINISTERIO PÚBLICO: Se encuentra de acuerdo con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 09:35 A.M., dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorporará al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo para esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
SECRETARIA AD – HOC

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132a69aff17914cc59d5b5772898464af2dae23fcf9af2f2364dde67a3fa0d3**

Documento generado en 11/11/2021 04:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>